

y el daño de los interesados en su conservacion; la qual hubiera debido consolidarse progresivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que, ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

LEY VII.—Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 12 de Enero, comunicada en circ. de 17 de Febrero de 1804.

He venido en declarar por punto general, que en los

juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (28); expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia (29 á 35) (b).

(a) Véase la R. O. citada de 15 de julio de 1815, y la de 18 del mismo mes de 1819.

(b) Abolidos los juzgados especiales de pósitos, no puede tener aplicacion lo dispuesto en la segunda parte de esta ley. Véase la R. O. de 2 de marzo de 1834.

(28) Por auto acordado del Consejo de 5 de Julio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró, que quando por la Jurisdiccion ordinaria se contradixesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y deduxesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolución del Consejo de 7, comunicada en circular de 15 de Julio de 1796, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del quarto, permitida por ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

(30) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demas de fundaciones pias y particulares; cuya exacción se hiciera con arreglo á la instruccion que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo á su tiempo del todo ó parte de la cuota exigida, si hiciese notable falta á algun pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.

(31) En Reales órdenes de 7 de Octubre y 26 de Noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutencion de las Tropas del Ejército y Armada; poniéndola á disposicion de los Comisionados de Reales provisiones, y acompañando una instruccion de lo que deberia observarse para su mas pronto cumplimiento.

(32) Por otra Real orden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Ejército y Armada.

TITULO XXI.

DE LOS TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS: SUS VISITAS;
Y RESTITUCION DE LOS OCUPADOS.

LEY I.—Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 8 y 48, y en Madrid año 1329 pet. 48; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 4; y D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 20.

Mandamos, que los Concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieren compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oidas, y librado el derecho de cada uno por fuero y Derecho: y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alongamiento de audiencia y juicio. (Ley 6. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.—Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos (a).

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 49; y D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 26.

Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por qualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á las dichos Concejos cuyos fueron y son: pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan: y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envíe ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere. (Ley 1. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) El art. 81 de la ley municipal de 1845 dispone: «Los ayuntamientos deliberan conformándose con las leyes y reglamentos: 9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.» Y el párrafo final del citado artículo dice: «Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político»

(33) En otra de 22 de Abril se mandó, que todas las Juntas de pósitos entregasen inmediatamente en las Tesorerías de Ejército ó Provincia las dos terceras partes del dinero existente, sin perjuicio de entregar á los Factores de provisiones la otra tercera parte del dinero, y la de granos.

(34) Por otra de 15 del mismo mes y año, é instruccion que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de provisiones sola la tercera parte de existencias.

(35) Y en otra Real orden de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1805, se mandó cesar desde luego en las exacciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos.

co, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.»

LEY III.—Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitucion de sus rentas y términos (a).

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 29, y en Madrigal año 438 pet. 7.

Porque algunos caballeros y personas poderosas toman las rentas, y términos y jurisdicciones de las ciudades y villas, y hacen otros agravios en daño de la cosa pública, y los Regidores y algunos Letrados naturales dellas dan favor en los Ayuntamientos á las tales personas, estorbando que no se siga la justicia del tal pueblo contra los tales: por ende mandamos, que los tales Regidores, y los Letrados que fueren Regidores, no den favor á los tales caballeros ó personas poderosas, ni á otras personas algunas en público ni secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuvieren ó entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan: y que todos sean en una voluntad en guardar y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones, y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen, so pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Y porque sea castigo á los que contra esto vinieren, y exemplo á otros, mandamos, que las Justicias de los lugares do esto acaesciere procedan á execucion de la dicha pena: y en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvieren oficio de Concejo, que dieren favor injustamente contra la tal ciudad, villa ó lugar á qualquier persona, Prelado, Orden ó Monasterio contra lo suso dicho. (Ley 7. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) Véase el caso 10, art. 74; y el 12, art. 81 de la ley citada en la nota anterior.

LEY IV.—Restitucion por los Oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas.

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 21 de Julio de 1492.

Qualquier Alcalde mayor ó Regidor, Veintiquatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdiccion, y otras qualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes á las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembaradamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della; y dende en adelante no tornen mas á tomar ni ocupar lo que así dexaron, y tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de lo suso dicho; so pena que, si lo contrario licieren, allende de las otras penas contenidas en las leyes destos Reynos, el Alcalde, Regidor ú Escribano de Concejo, ó otro qualquier Oficial de Con-

cejo que se hallare que tiene tomadas y ocupadas algunas cosas de las suso dichas, y no las ha dexado, ó las tomare ó ocupare de aquí adelante, como dicho es, que por el mismo hecho pierda, y haya perdido el dicho oficio de Alcaldía, ó Regimiento ó Ventiquatría, Juraduría ó Escribanía, ó otro oficio de Concejo; y sea privado, para que Nos podamos proveer del tal oficio á quien la nuestra merced fuere, sin otra sentencia ni declaracion alguna, y sin preceder á ello otra liquidacion ni conocimiento alguno de causa, y sea inhábil para haber otro oficio del dicho Concejo: y que qualquier Corregidor, ó Pesquisidor ó Juez de residencia de su oficio puede executar lo suso dicho. (*Ley 2. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY V.—Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 81.

Los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos se quejaron por su peticion en estas Cortes, diciendo, que unos Concejos á otros, y algunos caballeros y otras personas, injusta y no debidamente, toman y ocupan los lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos y abrevaderos de los lugares que comarcan con ellos ó qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales y vecinos de las ciudades, villas y lugares donde viven, toman y ocupan los términos dellas: y aunque los pueblos sobre esto se nos han quejado, y sobre la restitucion de la posesion han habido sentencias, que no son executadas; y puesto que de hecho se executasen, luego los poseedores, que primero las tenian, las tornan á ocupar como solian, de manera que á los pueblos se les recrescen dos daños; el uno es la toma y ocupacion de sus términos; el otro es las costas baldías que hacen para los cobrar. Y porque somos informados, que muchas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, especialmente nuestra Corona Real, estan mucho desapropiadas y despojadas de los dichos sus lugares y jurisdicciones, y sus términos, prados, pastos y abrevaderos; y como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas: por ende Nos, queriendo remediar y proveer sobre esto, ordenamos y mandamos, que quando algun Concejo se quejare, que otro Concejo, ó algunos caballeros ó otras qualesquier personas les toman y ocupan sus lugares, jurisdicciones y términos, prados, pastos y abrevaderos, y otras cosas pertenecientes al tal Concejo del tal lugar ó qualquier cosa dello, que el Corregidor, ó otro Juez que dello pudiese ó debiere conocer, ó el Pesquisidor que sobre ello por Nos fuere dado, llame á la otra parte ó partes de quien se quere llare, y asigne, y Nos por esta ley les asignamos plazo y término de treinta dias por todos plazos, los cuales no se puedan prorogar; dentro de los cuales él haya de mostrar y muestre el título ó derecho que tiene á los tales lugares, ó jurisdiccion ó jurisdicciones, y términos, prados, pastos ó abrevaderos, ú otra qualquier cosa comun que ocupe; y entretanto el tal Juez ó Pesquisidor haga pesquisa simpliciter y de plano y sin fi-

gura de juicio; y sepa la verdad por escrituras ó testigos, ó por otras quantas vias pudiere, que es lo que les está tomado de lo suso dicho perteneciente al tal Concejo ó á su tierra, ó al uso y pro comun della en qualquier manera, por qualesquier Concejos ó personas que dixeren que lo tienen ocupado: y fecha la tal pesquisa, y probanza que dentro de los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte hobiere mostrado ó probado dentro del dicho término, sin recibir otros escritos ni contradicciones, ni tachas de testigos, ni de las escrituras que por la una y por la otra parte fueren presentadas, si hallare, que la toma ó ocupacion de los dichos términos ó lugares, ó de las cosas suso dichas ó qualquier dellas es verdadera, ó que el dicho Concejo fué despojado de la posesion dello, que luego sin otra figura de juicio, y sin conclusion de causa, y sin dilacion alguna torne y restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo la posesion libre y pacífica de aquello que hallare que fué despojado, y le fué y está tomado y ocupado, y meta y ponga en la posesion de todo ello á su Procurador en su nombre, y los ampare y defienda en ella; y no consienta ni permita, que les sea ocupada ni perturbada por el otro Concejo, ó persona que la solia tener ocupada, ni por otra alguna, ni que sobre ello se inquieten ni perturben, ni hagan prendas ni resistencia alguna; y si de hecho tentaren de la hacer, mandamos, que les sea resistido, y demas que les pongan pena, la qual Nos por la presente les ponemos: y que por el mismo hecho el tal ocupador que hiciere resistencia contra la dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda y haya perdido qualquier derecho que tuviere, ó pretendiere haber (si lo tuviere) al señorío ó propiedad de la cosa sobre que contiene, y otro tanto de su estimacion; y que pierda el oficio que tuviere, así de Nos como de qualesquier ciudades, villas y lugares; y si no tuviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y si no tuviere derecho alguno á la dicha cosa sobre que contiene, que pague la estimacion della con otro tanto, la mitad dello para el Concejo con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra Cámara y Fisco, y mas que incurra en las otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos, que así se haga y cumpla, aunque la parte, que tuviere hecha la tal ocupacion, apele del tal Juez pesquisidor, y de la sentencia que diere, ó la diga ninguna, ó use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia; y otrosi no embargante que haya alegado ó alegare sobre la dicha causa pendencia de pleyto ante Nos en el nuestro Consejo ó en la nuestra Audiencia, ó ante otros qualesquier Jueces, y no embargante otras qualesquier causas ó razones que alegare para impedir la tal execucion; quedando todavia su derecho á salvo, si alguno tuviere, en quanto á la propiedad, para que venga ó envíe á alegar ó mostrar ante Nos en el nuestro Consejo quanto entendieren que les cumple; pero entretanto, que todavia execute la dicha sentencia ó mandamiento realmente y con efecto. Y en quanto á las sentencias que hasta aquí estan dadas sobre las cosas suso dichas, ó qual-

quier dellas por qualesquier Corregidores ó Jueces ó Pesquisidores, así del tiempo de los Señores Reyes Don Juan, y el Rey Don Enrique, ó qualquier dellos, como de Nos; mandamos, que si las dichas sentencias son ya executadas y traídas á debido efecto, que las otras partes, á quien toca, sean oidas sobre la propiedad; y entretanto, que los Concejos, en cuyo favor fueren dadas, tengan la posesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pencias que en primera instancia y en grado de apelacion, ó en otro qualquier estado estan pendientes: pero si hasta aquí no han sido executadas ni han habido efecto, queremos, que si las tales sentencias fueron dadas siendo las partes llamadas y oidas, que todavia sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion que esté interpuesta, y de qualquier pencia que sobre ello haya; quedando todavia su derecho á salvo á las partes en quanto á la propiedad, como dicho es: pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar y sin oír á las partes que poseian, mandamos, que en tal caso se torne la causa á comenzar de nuevo segun el tenor de aquesta ley. Y mandamos á las dichas partes á quien toca, que sobre la posesion de las tales cosas, que así hubieren restituido, ó hobiern de restituir, no hagan resistencia, ni la tomen ni ocupen por su propia autoridad, ni inquieten ni perturben en ella al Concejo ó Concejos, ni á los vecinos y moradores dél por quien ha seido ó fuere dada, hasta que sea la causa de la propiedad vista y determinada, so las penas de suso contenidas. Y porque estas causas de términos hayan mas breve expedicion, mandamos á las partes que interpusieren apelacion, ó se agraviaren de las sentencias ó mandamientos que sobre esto fueren dados, que parezcan ante Nos en el nuestro Consejo en el término del Derecho, y prosigan su causa, si quisiesen; y que entretanto otro Juez ni Jueces algunos de la nuestra Casa y Corte y Chancillería no se entremetan de conocer ni conozcan de los tales pleytos ni demandas, ni empachen el conocimiento y execucion dellas á los Jueces executores que Nos sobre las tales causas hobiéremos dado. (*Ley 5. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY VI.—Instruccion que deben observar los Jueces en el conocimiento y execucion de lo dispuesto por la ley precedente.

Los mismos; y D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 31, y en Valladolid año 537 pet. 32.

Mandamos, que los Jueces que procedieren conforme á la ley de Toledo, que habla sobre restitucion de los términos públicos (*Ley anterior*), guarden el tenor della con las declaraciones siguientes. Primeramente, que quando algun Concejo y su Procurador se quejare de otro Concejo, ó Iglesia, Monasterio, Hospital, ó caballero ó otra qualquier persona, que le tiene tomada y ocupada la posesion de algun lugar ó término, prado, pasto, ó exido ó abrevadero, ó otra qualquier cosa perteneciente al tal Concejo, que emplaze á la parte ó partes de quien el dicho Concejo se quejare, y le asigne término de setenta dias por todo término y plazo desde luego, sin que se pueda mas prorogar; y dentro dél manden á ambas las partes, muestren el derecho que

tienen á la posesion de tal lugar, término, prado, pasto ó abrevadero, ó otra qualquier cosa comun sobre que fuere la demanda, por escritura ó testigos, y como mas conueniere. Item, que durante el dicho término el tal Juez de su oficio simpliciter y de plano haga pesquisa, y se informe y sepa la verdad de aquello sobre que es el pleyto. Item, que pasados cincuenta dias de los dichos setenta, se haga publicacion por el dicho Juez, y ántes si las partes se concordaren; y mande dar traslado á las partes de todas las escrituras y probanzas hasta entónces hechas y presentadas, así á pedimento de las partes como las hechas y presentadas de oficio; y luego resciba las tachas y contradicciones, y probanzas sobre ello hechas por las partes, que viere el dicho Juez que se deben rescibir; con tanto que todo se haga dentro de los dichos setenta dias, y no despues. Y pasado el dicho término, por el proceso y probanzas hechas, y escrituras presentadas por las partes dentro del dicho término, sin lo prorogar mas, ni rescibir otro mas escrito, ni hacer auto, ni rescibir otra cosa alguna que fuere presentada, pasados los dichos setenta dias, sin conclusion de causa ni otra figura de juicio, el tal Juez pronuncie sentencia; y si hallare, que el tal Concejo fué despojado de lo que pidió, que luego sin dilacion alguna le restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo, ó á su Procurador en su nombre, la posesion de aquello de que fué despojado, y le ampare y defienda en ella, y no consienta, que le sea tomada ni ocupada por el mismo Concejo, ni otro Concejo ni otra persona alguna, so las penas en la ley de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, Hospital, Monasterio ó Orden Militar, ó contra qualquier persona que tenga qualquier título del mismo lugar que le pide el término ó términos, que en tal caso, siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otros Jueces algunos, y sobresea en la execucion. Y ansimismo, si ante el dicho Juez fuere alegada *litis-pendens*, que ante otro Juez pende sobre la posesion del lugar ó término sobre que es el pleyto, y se pide la restitucion, y fuere presentada dentro del dicho término, no conozca mas de la dicha causa y posesion, y la remita ante el Juez ante quien estuviere pendiente. Otrosi, que de la sentencia ó sentencias, que ante el tal Juez de términos se pidieren execucion, de que no se hobiere conocido conforme á dicha ley, y estuviere della apelado, ó dicho de nulidad, ó hobiere sobre ello pendencia, y se mostrare; que no execute la tal sentencia ó sentencias, y remita la causa ó causas ante el Juez ante quien estuviere la pendencia, salvo si la tal sentencia fuere dada sobre proceso hecho conforme á la ley de Toledo: y en todo lo demas de lo suso dicho mandamos, que el tal Juez guarde y cumpla la ley de Toledo, segun y como en ella se contiene; y en lo que no hobiere la dicha ley lugar por via ordinaria, oidas y llamadas las partes, breve y sumariamente, simpliciter y de plano, sin estrépito y figura de juicio, salvo solamente la verdad sabida, haga y administre á las partes justicia. (*Ley 4. tit. 7. lib. 7. R.*)